

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, al día veintidós de febrero del año dos mil diecinueve.-

V I S T O S, para resolver los autos del expediente con número **1881/2018**, que en la vía **ORAL MERCANTIL**, promueve *********, en contra de ********* y, siendo el estado de autos de dictar la sentencia definitiva, se pronuncia la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- La *********, demanda de *********, el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

a).- *El pago de ***** por concepto de suerte principal.-*

b).- *El pago de los intereses moratorios a razón del 30.08 por ciento mensual, que se han ocasionado desde el mes de abril de so mil quince fecha en que se venció el plazo para el pago de la suerte principal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2266 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y de aplicación supletoria al Código de Comercio.-*

c).- *Por el pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.-*

II.- *********, negó adeudar las prestaciones reclamadas.-

III.- El artículo 17 Constitucional prevé lo siguiente:

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Luego, se debe de privilegiar la solución del conflicto sobre cualquier formalismo procedimental.-

Para lo anterior, se debe de tener en cuenta que el artículo 1077 del Código de Comercio prevé que la sentencia definitiva debe decidir los puntos litigiosos, lo cual excluye a los hechos en que las partes concuerdan,

por lo que como son no controvertidos, según el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio al de Comercio, se deben de tener por demostrados.-

En éste juicio son los siguientes:

Único.- Que ***** firmó un pagaré a favor de *****.-

Ahora, según lo prevé el artículo 1077 del Código de Comercio, la sentencia deberá ser congruente con la demanda y su contestación, debiendo decidir los puntos litigiosos objeto del debate.-

Como la parte actora ejerce en el presente caso la acción causal, conforme a lo que prevé el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debe revelar el negocio causal que dio origen al pagaré que acompaña a su demanda, pues lo negó la parte demandada.-

Según los hechos uno y dos, afirma la parte actora que ***** solicitó un préstamo por la cantidad de *****a ***** , quien acepto prestárselos, por motivo del préstamo aceptó y firmó un pagaré por la cantidad señalada el día dieciocho de abril del año dos mil doce con, fecha de pago dieciocho de abril del año dos mil quince, más un interés del ***** mensual, para lo cual también le firmó un recibo por tal dinero.-

Como la parte demandada negó tales hechos, corresponde a la parte actora la carga de la prueba para demostrar los hechos de la acción causal ya referidos.-

En razón de lo anterior, procede a continuación decidir la procedencia de la acción, las excepciones opuestas y las demás cuestiones, lo que se hace en los siguientes términos:

A.- Como ya se dijo, a la parte actora le corresponde la carga de la prueba para demostrar el préstamo que afirma.-

Para los efectos antes precisados, ésta parte desahogó la prueba confesional de:

- ***** ,

A ésta, se le tuvo por confesa según consta en el registro de dicha audiencia.-

Ahora se debe de precisar el efecto que produce la confesión ficta:

a.- Conforme al artículo 1390 Bis 8 del Código de Comercio, lo no previsto para el Juicio Oral regirán las reglas de dicho Código, siempre a condición de que no se opongan a las disposiciones especiales del Juicio Oral.-

b.- Como en el Juicio Oral Mercantil sí está regulada plenamente la prueba confesional, en su ofrecimiento, admisión y desahogo, resulta, que conforme al artículo 11° del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, en términos del artículo 2° de éste Código, las leyes que establecen excepciones a las reglas generales no resultan aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes, por tal razón, si el artículo 1390 Bis 41 del Código de Comercio regula especialmente todo lo relativo a la prueba confesional, sólo resultan aplicables sus disposiciones en la confesión ficta, y sin que se pueda acudir a las disposiciones generales del Código de Comercio.-

c.- En razón de lo anterior, como en el presente caso dicha absolvente, no compareció y no justificó su inasistencia a la audiencia, debe de precisarse el efecto que le corresponde.-

d.- La inasistencia a la audiencia del Juicio Oral Mercantil, de quien deba contestar el interrogatorio en la confesional a su cargo, causa que de oficio se tengan por ciertos los hechos que la contraparte pretendió acreditar con tal prueba, acorde a lo que prevé el artículo 1390 Bis 41 del Código de Comercio.-

e.- Ahora, los hechos que se deben de tener por acreditados son los que afirmó la parte actora en su demanda, que ya se precisaron.-

f.- Cabe precisar que éste juicio se inició en:

- **1 de octubre del año 2018.**-

En razón de lo anterior, le resultan aplicables las reformas al Código de Comercio, del Diario Oficial de la Federación en veinticinco de enero del año dos mil diecisiete, que prevé:

"Artículo 1390 Bis 41.- La prueba confesional en este juicio se desahogará conforme a las siguientes reglas:

I.- La oferente de la prueba podrá pedir que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que, en el acto de la audiencia se formulen;

II.- Los interrogatorios podrán formularse libremente sin más limitación que las preguntas se refieran a hechos propios del declarante que sean objeto del debate. El juez, en el acto de la audiencia, calificará las preguntas que se formulen oralmente y el declarante dará respuesta a aquellas calificadas de legales, y

III.- Previo el apercibimiento correspondiente, en caso de que la persona que deba declarar no asista sin justa causa o no conteste las preguntas que se le formulen, de oficio se hará efectivo el apercibimiento y se tendrán por ciertos los hechos que la contraparte pretenda acreditar con esta probanza, salvo prueba en contrario".

Ahora bien, si bien es cierto existe Jurisprudencia por contradicción de tesis, en el sentido de que para poder declarar por confeso una de las partes, se requiere la exhibición previa del pliego de posiciones, en éste caso resulta que no es aplicable.-

La Jurisprudencia es la siguiente:

TESIS JURISPRUDENCIAL 63/2018 (10a.)

PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DEBE DECLARARSE DESIERTA CUANDO EL OFERENTE NO HAYA EXHIBIDO PLIEGO DE POSICIONES Y LA PERSONA QUE HA DE ABSOLVER POSICIONES, SIN JUSTIFICACIÓN, NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA DE DESAHOGO.

Del artículo 1390 Bis 41, del Código de Comercio, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2012, se advierte que la exhibición del pliego de posiciones de manera previa a la diligencia de desahogo de la prueba confesional constituye una carga procesal del oferente de la prueba, cuyo incumplimiento impide al juzgador tener por confesa a la parte que, de forma injustificada, no asista a absolver las posiciones. Ahora bien, del proceso legislativo que culminó con la reforma de ese

precepto, se advierte que el legislador, ante la omisión del oferente de exhibir el pliego cerrado de posiciones, no previó la posibilidad de que se le diera la oportunidad de formular posiciones de forma oral; menos aún que, no obstante esa omisión, se declarara confesa a la parte que no compareció. Por tanto, cuando en un juicio oral mercantil el oferente de la prueba no exhibe de manera precautoria antes de la audiencia un pliego cerrado que contenga posiciones y la parte que ha de declarar no se presenta, la prueba confesional debe declararse desierta ante la ausencia de posiciones que puedan calificarse de legales.-

Contradicción de tesis 199/2018.- Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 17 de octubre de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Melesio Ramos Martínez.

El artículo 1390 Bis 41 del Código de Comercio, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2012, requería la exhibición previa del pliego de posiciones a la diligencia de desahogo de la confesional, como carga procesal del oferente de la prueba, pero la obligación de la exhibición del pliego desapareció con la citada reforma de fecha veinticinco de enero del año dos mil diecisiete al mismo artículo 1390 Bis 41.-

El artículo 1340 Bis 41 del Código de Comercio, del Diario Oficial de la Federación de nueve de enero del año dos mil doce, textualmente señalaba:

ARTÍCULO 1390 BIS 41.- La prueba confesional en éste juicio se desahogará conforme a las siguientes reglas:

I.- El oferente de la prueba podrá pedir que la contraparte se presente a declarar, conforme a las posiciones que en el acto de la diligencia se le formulen, pudiendo exhibir el pliego cerrado que las contenga hasta antes de la audiencia, para los efectos señalados en la fracción III;

II.- Las posiciones serán formuladas en forma oral por el oferente, sin más limitación de que ésta se refieran a hechos propios del declarante y que sean objeto del debate.- El

juez, simultáneamente a su formulación, calificará las posiciones, declarando improcedentes aquellas que lo fueren y;

III.- Previo el apercibimiento correspondiente, en caso de que la persona que deba declarar no asista sin justa causa o no conteste las preguntas que se le formulen y que sean calificadas de legales, de oficio se le declarará confeso.- Solamente en el primer caso, el juez procederá a la apertura del pliego para los efectos antes señalados”.-

Ahora, según se advierte de la reforma al artículo 1390 Bis 41 del Código de Comercio, del nueve de enero del año dos mil doce, hasta el veinticinco de enero del año dos mil diecisiete, la declaración de confeso requería como requisito la exhibición del pliego de posiciones, pero desde el veinticinco de enero del dos mil diecisiete, la exhibición del pliego ya no es condición para que se declare a una de las partes por confesa, como es éste caso.-

Sustenta además lo anterior, el hecho de que en materia procesal, los derechos nacen del procedimiento mismo, y que se agotan en cada etapa procesal en que se van originando, y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si cuando se actualiza una etapa del procedimiento, el legislador previamente modificó su tramitación introduciendo una nueva forma de ejecutar un acto, debe aplicarse la norma al momento en que se pide el acto respectivo o se actualiza su hipótesis.-

Justifica el criterio rector asumido, la siguiente jurisprudencia:

Novena Época.- Registro digital: 1012265.-
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.-
Jurisprudencia.- Fuente: Apéndice de 2011.- Tomo I.
Constitucional 3. Derechos Fundamentales Segunda Parte -
TCC Cuarta Sección. Irretroactividad de la ley y de su
aplicación.-Materia(s): Civil.- Tesis: 978.- Página: 2291.-

RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES.-

Para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las normas procesales. En efecto, se entienden como normas procesales aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que

establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última.-

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 503/94.-Miguel Ángel Tronco Quevedo.-29 de septiembre de 1994.-Unanimidad de votos.- Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.-Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.-

Amparo directo 800/96.-Alejandro Barrenechea Meza y Rosa María Matence Espinosa de Barrenechea.-29 de noviembre de 1996.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.-Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.-

Amparo directo 822/96.-Antonio Cuadros Olvera.-5 de diciembre de 1996.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Luis Caballero Cárdenas.-Secretario: esús Jiménez Delgado.-

Amparo directo 52/97.-Juan Miguel Rivera Piña.-18 de febrero de 1997.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.-Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.-

Amparo directo 63/97.-Leobardo Gutiérrez Gómez y Araceli Torres González.-24 de febrero de 1997.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.- Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.-

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, abril de 1997, página 178, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.8o.C. J/1; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, abril de 1997, página 178.-

D.- Ahora, como la confesión ficta que se obtuvo a cargo de la parte demandada, demuestra la acción intentada, resulta aplicable en contra de tal declaración el artículo 1290 del Código de Comercio, conforme al cual, el declarado confeso puede rendir prueba en contrario, razón por lo que deberán analizarse las pruebas desahogadas para el efecto de determinar si existe una que desvirtúe la confesión ficta obtenida.-

La parte demandada desahogó en el presente caso la prueba confesional a cargo de la albacea de la sucesión actora, que se transcribe a continuación:

P.- Que diga la absolvente si es cierto como lo es que en fecha cinco de junio de dos mil nueve, la señora ***** y ***** celebraron un contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria por la cantidad de *****.- (¿Es cierto o no es cierto?).-

R.- Es cierto.-

P.- Que diga la absolvente si es cierto como lo es, que ***** hizo firmar a ***** un pagaré por la cantidad de ***** además de diversos pagarés en blanco.-

R.- No es cierto.-

P.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que ***** fue socia de un bufete inmobiliario ubicado ***** a través del cual celebraba mutuos con interés y garantía hipotecaria a las personas que se lo solicitaban.-

R.- No es cierto.-

P.- Que diga la absolvente si es cierto como lo es que ***** cobraba los mutuos celebrados en el bufete inmobiliario a través de pagos parciales, los cuales eran recibidos por parte de las secretarias y/o auxiliares administrativas del bufete inmobiliario.-

R.- Desconozco.- (Tiene que contestar si le consta o no le consta).- No me consta.-

P.- Que diga la absolvente si es cierto como lo es que ***** recibió de ***** la cantidad de la totalidad del mutuo con interés y garantía hipotecaria celebrado en fecha cinco de junio del año dos mil nueve.- (¿Es cierto o no es cierto?).-

R.- No es cierto.-

P.- Que diga la absolvente si es cierto como lo es que ***** hizo firmar a ***** una hoja en blanco la cual contenía únicamente copia de la identificación oficial expedida por el Instituto Federal Electoral.-

R.- No es cierto.-

P.- Que diga la absolvente si es cierto como lo es que ***** se abstuvo de entregarle a ***** la cantidad de *****.-

R.- No es cierto.-

P.- Que diga la absolvente si es cierto como lo es que ***** suscribió en blanco ante la presencia de ***** el pagaré objeto de este juicio.-

R.- No es cierto.-

Según las respuestas que hizo la albacea de la sucesión actora, no acepta un hecho que desvirtúe la declaración ficta, en el sentido de que el negocio causal subyacente a la firma del pagaré es un préstamo por ***** , que se garantizó mediante la suscripción del pagaré base de la acción, conforme a los hechos ya referidos.-

También la parte demandada ofreció y desahogó la prueba testimonial, a cargo de ***** y ***** , la cual se transcribe a continuación:

DICHO A CARGO DE ***.-**

Manifestó ser amigo de la parte demandada y tener interés en que ella gane.-

P.- Que diga el testigo si conoce a la señora *****.-

R.- Nada más de vista.-

P.- Que diga el testigo qué relación existe o existió entre ***** y *****.-

R.- Ella le prestó una cantidad por eso la conocí.-

P.- Que diga el testigo qué cantidad le prestó ***** a *****.-

R.- Cuarenta mil.-

P.- Que diga el testigo si existe algún documento en el que se plasmó esa cantidad antes referida.-

R.- Ahí en el despacho nada más la cantidad y firma de varios pagares.-

P.- Que diga el testigo si sabe cuántos pagares firmó.-

R.- Como unos doce.-

P.- Que diga el testigo cuál era el contenido de dichos pagares que fueron firmados.-

R.- Contenido como ***** cada uno.-

P.- Que diga el testigo si la señora ***** le realizó otro préstamo a la señora *****.-

R.- Nada más los cuarenta mil.-

P.- Que diga el testigo de dónde se originó ese préstamo de los *****.-

R.- Sobre la escritura de la casa de la señora Manuela.-

P.- Que diga el testigo si la señora ***** pertenecía a alguna casa de préstamos.-

R.- No recuerdo cómo se llama el local donde presta dinero, está aquí en el centro.-

P.- Que diga el testigo si sabe cuál era la forma de operar ese lugar en el que realizaban los préstamos.-

R.- Como una oficina nada mas ahí recibían los pagarés, digo el dinero que uno daba y le pagaban el dinero, la cantidad y entregaban un recuadro donde traía la firma de Manuela nada más.-

P.- Regularmente hacían firmar los pagares en blanco.-

R.- Sí.-
P.- Entonces la señora ***** firmó pagares en blanco.-
R.- En blanco así es, exactamente.-
P.- Se los firmó a la señora *****.-
R.- Eso no recuerdo no estoy seguro ahí.-
P.- Le repito la señora ***** firmó algún documento en blanco a la señora *****.-
R.- Nada más los pagares.-
PREGUNTAS DE LA PARTE ACTORA.-
P.- Que diga en qué fecha se firmaron esos pagares que dice en blanco.-
R.- Cinco de junio dos mil nueve.-
P.- En qué lugar.-
R.- Ahí donde tiene el local aquí en el centro.-
P.- Quién estuvo presente.-
R.- Nada más la señorita *****.-
P.- Que diga si ese crédito se documentó en escritura pública.-
R.- No, ahí en su local en su negocio.-
P.- Que diga quién estaba presente, solamente la señora Olga.-
R.- Sí sólo la señora *****.-
P.- Dónde se encontraba usted el dieciocho de abril de dos mil doce.-
R.- A qué hora.-
P.- A las once de la mañana.-
R.- Trabajando.-
DICHO A CARGO DE ***.-**
Manifestó ser hija de la parte demandada.-
P.- Que diga la testigo si conoce a *****.-
R.- Sí.-
P.- Que diga la testigo qué relación existe entre ***** y *****.-
R.- Pues, nada más lo del préstamo, fuimos y mi mama pidió el dinero, se lo pidió a la señora Olga.-
P.- Que diga la testigo en qué consiste el préstamo antes referido.-
R.- Cómo que en qué consiste, cuánto?, fueron ***** pesos.-
P.- Que diga la testigo a dónde acudieron a que le realizaran el préstamo antes referido.-
R.- A un bufete que está ahí en plaza patria arriba de Coppel.-
P.- Que diga la testigo en qué fecha fueron a solicitar el préstamo antes referido.-
R.- El cinco de junio de dos mil nueve.-
P.- Que diga la testigo si el préstamo antes referido se plasmó en algún documento o en algunos documentos.-
R.- Sí, mi mamá firmó un pagaré.-
P.- Que diga la testigo cuántos pagarés firmó la señora *****.-
R.- Creo que fueron como doce pagarés.-
P.- Que diga la testigo cuál era el contenido de los pagarés antes referidos.-
R.- Nada más traían la firma de mi mamá.-
P.- Entonces estaban en blanco.-
R.- Estaban en blanco.-

P.- Que diga la testigo cómo era la forma en la que operaba el bufete inmobiliario que usted refirió.-

R.- Pues dábamos los pagos y al momento de dar el pago ya nos entregaban un recuadro del pagaré, cortaban el recuadro de la firma y no lo entregaban.-

P.- La señora ***** firmó otros documentos.-

R.- Sí, firmó varios documentos.-

P.- Qué contenían esos documentos.-

R.- La verdad no los leímos, solamente firmó.-

P.- La señora ***** le realizó algún otro préstamo a la señora *****.-

R.- Pues primero le prestó la cantidad de ***** pesos ya después como mi mamá le bajó al capital, bajó la cantidad, quedamos como en treinta mil, volvimos a pedir un préstamo pero fueron ***** pesos lo que volvimos a pedir para que se juntara otra vez la cantidad de ***** pesos.-

P.- Entonces en algún momento la señora ***** le prestó la cantidad de ***** pesos.-

R.- No, veinte no, nunca nos prestó veinte.-

P.- ***** firmó algún pagaré por la cantidad de *****.-

R.- No.-

PREGUNTAS DE LA PARTE ACTORA.-

P.- Que nos diga el día que firmó el documento que dice quién se encontraba presente a parte de usted.-

R.- No entiendo.-

P.- El día que firmó los documentos, en qué lugar los firmó.-

R.- En plaza kristal, en plaza patria.-

P.- En qué local.-

R.- En el bufete, no recuerdo en que local sea, pero sé donde está.-

P.- Qué hora era.-

R.- No recuerdo.-

P.- Quién estuvo presente además de usted.-

R.- La señorita Verónica y la señora Olga.-

P.- Sabe usted si ese préstamo de los cuarenta mil pesos se documentó en escritura pública.-

R.- Pues estaba el notario.-

P.- En la notaria estuvo usted presente.-

R.- Ese día no estuve presente, el día que estuvo el notario yo no.-

Ahora, según se advierte del dicho de ***** manifestó tener interés en que gane el juicio ***** razón por la que sí procede el incidente de tachas que hizo valer la parte actora, en el sentido de que no es creíble su declaración por tal interés, conforme a lo que prevé la fracción I, del artículo 1303, del Código de Comercio.-

Además, este testigo no declara sobre la esencia del hecho, el relativo al negocio causal o su inexistencia, por lo que no desvirtúa la confesión ficta antes referida, y lo relativo al hecho que firmó

***** un pagaré en blanco, y por ello no existe el negocio causal, además de la tacha ya referida, el testigo en sus declaraciones se contradice, pues afirma que dicha demandada firmó aproximadamente doce pagarés cada uno por *****, pero luego, en una pregunta inducida se le preguntó si firmó pagarés en blanco, que ya implicaba que dijera solamente sí, aceptó el hecho pero sin explicación, después de que dijo que había firmado los doce pagarés por *****, por lo que se contradice en su dicho.-

Ahora se analizará el dicho de la segunda testigo, quien en cuanto a las tachas que se hicieron valer, efectivamente declaró tener una y es relativa a que es hija de la demandada, hecho que hace dudoso su dicho, además que se contradice en sí y con el otro testigo.-

La testigo ***** afirma que los doce pagarés estaban en blanco, sin embargo también afirma que cuando firmó su mamá los doce pagarés no vio su contenido, de ahí que se contradiga; además, el otro testigo afirma que los doce pagarés estaban llenados por la cantidad de *****, mientras ésta señala que estaban en blanco, lo que evidencia que los 2 testigos se contradicen también; sí bien es cierto que declara que en ese momento no hubo un préstamo de *****, no indica que en todas y cada una de las operaciones de su mamá siempre estuvo presente, sobre todo en día que se tuvo por cierto en la confesión ficta que es el dieciocho de abril del año dos mil doce; también se contradice en sus declaraciones esta testigo con el primero, pues en su respuestas ***** declaró que el día que la parte demandada firmó los doce pagarés solo estaba presente*****, mientras que la segunda de los testigos sí menciona a *****, y refiere a otra persona de nombre*****, mas no al otro testigo que afirmó estar presente, por lo que no coinciden ni en las personas que supuestamente presenciaron los hechos ni en lo esencial, por lo que conforme a los artículos 1302 y 1303 del Código de Comercio se les niega todo valor probatorio.-

En consecuencia de lo anterior, en este caso las pruebas de la parte demandada no son aptas para desvirtuar la confesión ficta que probó el negocio causal, por lo que debe prevalecer como se obtuvo de dicha confesión ficta.-

IV.- Ahora, como el negocio causal que afirmó la parte actora ya quedó demostrado, se analizarán las excepciones opuestas solamente, en base a lo siguiente:

A.- Sostiene ***** que el pagaré carece de validez pues fue alterado, por ende la acción causal.-

Ahora bien, según se advierte del documento base de la acción, el pagaré sí reúne en este caso todos los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para que surta efectos, además que se probó por la parte actora el negocio causal subyacente, razón por la que procede la acción causal, máxime que la prueba confesional que desahogó la parte demandada no demostró la alteración del pagaré, como tampoco la testimonial, según se analizó ya.-

Por lo anterior es improcedente su excepción.-

B.- En cuanto a la excepción de la improcedencia de los intereses moratorios, misma que sustenta en el hecho de que no firmó el pagaré ni otorgó su consentimiento en el negocio causal, por las mismas razones expuestas resulta ser dicha excepción improcedente, pues demostró el préstamo la parte actora y no se desvirtuó el pagaré.-

C.- En cuanto a que el pagaré fue firmado en fecha diversa, como se relaciona con el hecho de alteración, que es improcedente, sigue la misma suerte de su improcedencia, por las razones ya expuestas.-

D.- Sostiene ***** que a ***** le solicitó un préstamo en cinco de junio del dos mil nueve, por CUARENTA MIL PESOS, y que le

hizo firmar varios pagarés en blanco, entre ellos el que ahora le reclama.-

Como ***** , niega el negocio causal y a la vez introduce afirmación, en el sentido de que el pagaré base de la acción se firmó con motivo de un mutuo por ***** , como después de negar introduce esta nueva afirmación, acorde a los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio le corresponde la carga de la prueba para demostrarlo.-

La prueba confesional a cargo de la albacea de la sucesión actora no arrojó ningún solo dato de prueba para demostrar este dicho; por lo que hace a los testigos que ofreció, como ya se valoró su dicho y se concluyó que son parciales, se contradicen en la esencia y accidente de cómo se firmó el pagaré base de la acción del juicio, no son aptos para demostrar la excepción, valor al dicho de los 2 testigos que se da por reproducido aquí como si a la letra en obvio espacio y tiempo, pues obra en líneas que antecede.-

E.- Afirma ***** , que la actora ya ejerció la acción hipotecaria en su contra, de cual deriva el pagaré motivo de este juicio, lo cual hizo en el expediente 1264/2017, del índice del Juzgado Segundo de lo Civil.-

Ahora, ***** en el presente caso no aportó las actuaciones de aquel juicio, por lo que su falta impide tener una base para valorarlas y poder determinar así si influyen para este juicio, por lo que no se prueba su dicho y su excepción.-

F.- Por último, sostiene ***** que nunca fue requerida del pago del pagaré que ahora se le demanda.-

Por lo anterior, cabe señalar que en este caso cobra aplicabilidad el artículo 328 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en su fracción IV, que es supletorio al de Comercio, pues así lo prevé el artículo 1054 de este último, en el sentido que el emplazamiento que

se practicó surtió las consecuencias de interpelación judicial del pago, y a pesar de ello no ha pagado, de ahí lo improcedente de su excepción.-

En consecuencia, lo procedente es declarar que la ***** sí probó su acción, y en tanto que ***** no probó sus excepciones.-

En consecuencia, con fundamento en el artículo 78 del Código de Comercio, y 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a ***** al pago de la cantidad de *****de suerte principal, más intereses moratorios a razón del *****+ por ciento mensual, a partir del día dieciocho de abril del año dos mil quince, y hasta la total solución del adeudo.-

Conforme con el artículo 1084 del Código de Comercio, en virtud de que se considera que las partes no actuaron con temeridad o mala fe procesal, no se hace condena al pago de los gastos y costas, pues las partes limitaron su actuación en el juicio a justificar su pretensión.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1329 y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Analizadas las cuestiones hechas valer, la ***** sí probó su acción, y ***** no probó sus excepciones y defensas.-

SEGUNDO.- Se condena a ***** a pagarle a la ***** la cantidad de *****de suerte principal, más un interés moratorio del ***** ciento mensual desde el día dieciocho de abril del año dos mil quince y hasta la total solución del adeudo.-

TERCERO.- No se hace condena en el pago de gastos y costas.-

CUARTO.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

QUINTO.- Cúmplase con lo que prevé el artículo 1390 Bis 39 del Código de Comercio.-

SEXTO.- Para los efectos del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hará pública la presente sentencia, incluyendo los nombres y demás datos personales de las partes, salvo que alguna, en el plazo de los tres días siguientes a la notificación de ésta, manifiesten por escrito su oposición y justifiquen que la misma está sustentada en la protección de los derechos de familia, de terceros, o del honor y las buenas costumbres, en términos del artículo invocado.-

A S I, lo resolvió y firma el licenciado **HUGO BERNARDO MARQUEZ ELIAS,** Juez Quinto de lo Mercantil, por ante su Secretario de Acuerdos LICENCIADO OSCAR REYES LEOS.-
Doy Fe.-

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DEL SECRETARIO

Se publicó con fecha veinticinco de febrero del año dos mil diecinueve.- Conste.-

Juez/ari.-